

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Ponente

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	66001310500120190035201
<b>Demandante</b>	Juan Euclides Acevedo Molina
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, Luis Alberto Londoño Monroy y Germán Londoño Monroy
<b>Asunto</b>	Apelación Auto del 23-03-2022
<b>Juzgado</b>	Primero Laboral del Circuito
<b>Tema</b>	Auto que rechaza solicitud de nulidad

**APROBADO POR ACTA No. 105 DEL 12 DE JULIO DE 2022**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad, recurso que propone el vocero judicial de las demandadas Germán y Luis Alberto Londoño Monroy dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN EUCLIDES ACEVEDO MOLINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, LUIS ALBERTO LONDOÑO MONROY** y **GERMÁN LONDOÑO MONROY**, radicado **66-001-31-05-001-2019-00352-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 59 DEL 13 DE JULIO DE 2022**

**I. ANTECEDENTES**

**Pretensiones**

**JUAN EUCLIDES ACEVEDO MOLINA** demandó a los señores **LUIS ALBERTO** y **GERMÁN LONDOÑO MONROY** con la finalidad de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15-junio-1992 y el 30-septiembre-1996 y con ello, se condene al pago de aportes en pensión, previo

cálculo actuarial realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, respecto de quien, solicita que se le ordene recibir el cálculo actuarial y proceda a reconocer su derecho al régimen de transición y a la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 28-julio-2005, con las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

## **Hechos**

Relata el señor **ACEVEDO MOLINA** que nació el 28-07-1945 acreditando los 60 años en igual calenda del 2005; que se afilió al ISS hoy Colpensiones desde el 15-mayo-1969 y, a la entrada y vigor de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición. Agrega que solicitada la pensión esta le fue negada por Colpensiones dada las inconsistencias en la historia laboral entre los años 1992 y 1996, anualidades en las que prestó sus servicios para los señores Germán y Luis Alberto Londoño Monroy, ambos propietarios del establecimiento de comercio GERLON. Al respecto, resalta que su labor era la de Solador, cumpliendo horarios y devengando el SMLV; que sus empleadores no lo afiliaron a la seguridad social entre el 15-06-1992 y el 18-07-1994, obrando afiliación entre el 19-07-1994 y el 31-12-1994 por parte de Germán Londoño Monroy y, posteriormente entre el 01-01-1996 hasta el 30-09-1996 por parte de Luis Alberto Londoño Monroy. Agrega, que por lo anterior existen varias inconsistencias en la historia laboral en los periodos del 1-enero-1996 y el 30-septiembre-1996, además de la deuda presunta en los periodos 199605 199606 199607 199608 hasta 24/09/1996 donde reza: “*pago aplicado a periodos anteriores*”, entre otros.

## **Antecedentes procesales**

En lo que interesa al recurso de apelación, se tiene que la demanda fue presentada el **16-08-2019**, siendo admitida por auto del **13-09-2019**. Las notificaciones fueron surtidas a Colpensiones, la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20-09-2019 [Archivos 09 al 11].

En cuanto a los demandados Luis Alberto Londoño Monroy y Germán Londoño Monroy, el 25-09-2019 les fue entregadas las **citaciones para diligencia de notificación personal** a la **Cra. 21 No 24-33** La Pradera (D/das); de acuerdo al informe de REDEX en ambos casos las citaciones se recibieron por Paula Londoño quien manifestó que los demandados “*residían en dicha dirección, comprometiéndose a entrega la notificación*” [Archivos 12 y 13].

Luego, ya en vigencia del decreto 806/2020, por auto del 13-10-2020 y luego, por auto del 06-05-2021, el Juzgado al advertir yerros en el aviso y notificación enviada a las personas naturales demandadas, requirió a la demandante intentar la notificación a la dirección antes citada salvo que informara el canal digital donde pudieran ser notificados los demandados, previo a acudir a la opción del emplazamiento [archivo 26 y 34].

Finalmente, a través de la empresa SERVIENTREGA el 12-05-2021 se hizo entrega de la notificación personal a las personas naturales aquí demandadas, anexando copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la dirección Cra 21 No. 24-33 La Pradera D/das, aspecto que se hizo constar en las constancias de cotejo 1613612 (guía 9133184559) y 1613611 (guía 9133184558), informando en ambos casos que hubo manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indica por José Silvio Lora – empleado [archivo 35].

Ante la incomparecencia de las personas naturales demandadas, la parte interesada solicitó el 18-06-2021 su emplazamiento [archivo 36]; el Juzgado por auto del 30-06-2021 designó Curador Ad-litem a las personas naturales demandadas y se ordenó el emplazamiento [archivo 38].

Incluido el emplazamiento en el sitio WEB Justicia XXI [archivo 40] y aceptada por la Curadora la designación según comunicación que envió al juzgado el 29-07-2021 [archivo 41], por auto del 04-08-2021 se dispuso el traslado de la demanda, previo envío que se hizo del enlace de acceso al expediente [Archivo 43].

#### **Posición de las demandadas.**

**Colpensiones** al contestar, se opuso a las pretensiones esgrimidas en su contra reiterando que el accionante no acredita los requisitos para el reconocimiento pensional. Como excepciones formuló inexistencia de la obligación demandada, prescripción, buena fe, imposibilidad para el pago de intereses moratorios.

Los demandados **Luis Alberto Londoño Monroy y Germán Londoño Monroy**, representados por curador ad-litem, no contestaron la demanda, según se dispuso por auto del 21-10-2021 [Archivo 46].

Con posterioridad a la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, mediante comunicación del 15-02-2022, el demandado Germán Londoño Monroy a través de su apoderado presentó incidente de nulidad en el que manifiesta que el juzgado de conocimiento notificó de manera indebida el auto admisorio de la demanda, ya que debió ser a través del correo electrónico dispuesto en el establecimiento de comercio Calzado Gerlón, teniendo en cuenta que aquél aparece como de propiedad del hijo del demandado, pero se trata de una microempresa familiar aperturada por registro mercantil 20170428 del 28-04-2017 [archivo 49].

## II. AUTO APELADO

Por auto del 23-03-2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito dispuso:

“**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el vocero judicial de los codemandados Germán Londoño Monroy y Luis Alberto Londoño Monroy. **SEGUNDO:** Tener como notificado por conducta concluyente a los señores Germán Londoño Monroy y Luis Alberto Londoño Monroy a través de su apoderado judicial, quienes deberán asumir el conocimiento del proceso en la etapa procesal que se encuentra. **TERCERO:** Comunicar a la abogada LAURA MURILLO MEJIA la cesación de su designación como curadora ad litem, quien recibe notificaciones en el email lauramurilloccp@gmail.com. **CUARTO:** Concédase el acceso al apoderado de los demandados en el canal digital [medcalffe1005@hotmail.com](mailto:medcalffe1005@hotmail.com). **QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Alirio Serna Medcalfe identificado con la C.C. 10.078.104 de Pereira y portador de la T.P. 149.750 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores Germán Londoño Monroy y Luis Alberto Londoño Monroy, en los términos del poder conferido en las páginas 11 y 12 del archivo 18”.

A la anterior decisión arribó, al considerar que a la dirección informada para notificar (*Carrera 21 No. 24-33 del Municipio de Dosquebradas*) fue donde se remitieron las citaciones para lograr la comparecencia de los demandados y, según el cotejo de la empresa de correo **REDEX** este certificó que la persona que lo recibió afirmó que ambos demandados residían en ese lugar y que se comprometería a entregar las citaciones a sus destinatarios.

Agrega que, por la renuencia de comparecer la parte interesada hizo todos los trámites que correspondía; que el Juzgado aceptó las citaciones y avisos que fueron debidamente realizadas aclarando que existieron avisos con yerros<sup>1</sup> que luego de ser rechazados, se volvieron a realizar de manera correcta.

---

<sup>1</sup> (i) se enunció un Juzgado diferente al que conoce el proceso, por haberse dado instrucciones de comparecer al Juzgado Segundo Laboral; (ii) se indicó que vencidos los dos días de entrega del aviso que establece el Decreto 806 de 2020, iniciarían a correr 10 días para contestar la demanda cuando en efecto el artículo 29 del CPL tiene un propósito diferente al de notificar el auto admisorio de la demanda, tal y como se lee en la parte final del tercer inciso, cual es, informar al demandado que debe concurrir al despacho judicial, dentro de los 10 días siguientes al de su fijación, para notificarle el mencionado proveído, y de no hacerlo se le nombrará curador ad litem con quien se surtirá la notificación personal y se le emplazará”.

Resalta, que al ser constatado el aviso se observó que fueron recibidos oportunamente según el cotejo de entrega y, que el reporte de correo daba cuenta que la dirección donde fueron notificados los demandados era donde residían, por lo que al no lograrse la comparecencia de aquéllos, previa solicitud del actor, fue que se dispuso el emplazamiento y transcurridos más de los 10 días de remitido el aviso, se nombró Curador ad litem y, fue con este con quien se desarrollaron las etapas procesales previas a la audiencia de trámite y juzgamiento, momento en el cual compareció la accionada a través de apoderado judicial invocando la nulidad.

Conforme a tal recuento concluyó la A-quo que no se había configurado la causal de nulidad invocada porque los avisos que dieron lugar al emplazamiento se dieron en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la notificación del auto admisorio podía efectuarse en la dirección suministrada por el interesado y, sostiene que la notificación en el canal digital [calzadogerlonpereira@hotmail.com](mailto:calzadogerlonpereira@hotmail.com) que advierte el incidentista era inviable porque el establecimiento hoy denominado calzado Gerlonis estaba a nombre de uno de los familiares de los demandados sin que fuera dable presumir que esa fuera la dirección de notificación electrónica de los llamados a juicio, aunado a que el apoderado que proponía la nulidad había aceptado que la dirección física del establecimiento era la Carrera 21 No. 24-33 del Municipio de Dosquebradas, siendo ese mismo el lugar donde se entregaron las citaciones y avisos, a lo que se aunaba el hecho que, según sentencia C420/20, la parte afectada por esta forma de notificación solo podía solicitar la nulidad manifestando bajo la gravedad de juramento “[...] **que no se enteró de la providencia**”, situación que no aplicaba al caso porque además de lo informado por la empresa de correo, los mismos proponentes de la nulidad allegaron los avisos remitidos por la parte actora sin que de otra manera los hubieren podido obtener pues aún no contaban con acceso al expediente digital.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito del 28-03-2022, el apoderado de **Germán Londoño Monroy** recurrió la decisión insistiendo en que la notificación debió surtirse al e-mail del establecimiento de comercio, para lo cual se debió acudir a la cámara de comercio.

Insiste que no era cierto que la empresa de calzado fuera “Gerloni”; que de haber informado correctamente la parte actora del nombre correcto del establecimiento de comercio, una vez obtenido el e-mail para notificaciones, era el secretario del Juzgado quien debió enviar la respectiva notificación; que

no era cierto lo informado por la empresa de correo cuando indicaba que los demandados vivían allí porque se trataba de un establecimiento de comercio; que uno el demandado Luis Alberto Londoño Monroy vivía en los estados unidos entregando copia de un poder general a Everardo Londoño Monroy quien debió ser la persona notificada y recrimina que la Curadora designada ni siquiera había cumplido con la obligación de defensa porque no contestó la demanda ni asistió a la audiencia.

Culmina indicando que el auto recurrido también incurrió en un yerro al reconocerle personería por ambos demandados cuando solamente el apoderado representaba a uno de ellos.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El traslado para alegatos se realizó mediante fijación en lista del 14-06-2022. Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los argumentos que guarden relación directa con los temas debatidos. Colpensiones presentó alegatos, los demás guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos presentados, corresponde a la Sala determinar si en la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **Germán Londoño Monroy**, se advierte una indebida notificación a efectos de determinar si se configuró una causal de nulidad.

Para el efecto, se trae a colación los lineamientos procesales que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo del caso precisar lo lineado por esta Sala en auto del 7-02-2022, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón quien reitera el auto del 26 de abril de 2021, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, en el que se expuso:

“(…)

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso, en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado. Nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la *litis*, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., que se podrá solicitar al juez para que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtir la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

En el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. refiere a los demandados como personas jurídicas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, establece que deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como **la dirección electrónica** para el mismo propósito.

A su vez, el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

(...)

Con relación a la notificación personal, el tercer inciso del artículo 8º de la misma codificación establece:

**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

En este punto vale la pena precisar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el tercer inciso de la norma en comentario *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

De otro lado, es de mencionar que el artículo 29 CPTSS, dispone que se nombra Curador ad litem y se dispone el emplazamiento del demandado bajo dos condiciones a saber: (i) cuando el demandante manifieste bajo juramento que desconoce el domicilio del demandado y, (ii) cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación.

Pues bien, para el desenvolvimiento del asunto, es de mencionar que la parte demandante en el escrito inaugural señaló como direcciones para notificación

de los demandados LUIS ALBERTO LONDOÑO MONROY y GERMAN LONDOÑO MONROY en la carrera 21 No. 24-33 La pradera de Dosquebradas. De hecho, las citaciones para diligencia de notificación personal realizadas el 25-09-2019 fueron recibidas en dicha dirección por *Paula Londoño* para ser entregadas a los demandados y, según el informe de correo REDEX si bien refiere que quien recibió la comunicación afirmó que los demandados allí residían y que se las entregaría, lo cierto es que la dirección de aquellos resulta verídica si se acude a la afirmación del mismo recurrente consistente en que el establecimiento de comercio GERLON, es de propiedad de los demandados y su familia y, según la matrícula mercantil, está ubicado en la misma dirección donde fueron recibidas las citaciones.

Lo anterior se afirma porque basta con observar que en ningún momento el recurrente niega que la dirección para notificación judicial era la carrera 21 No. 24-33 La Pradera Dosquebradas, pues lo que alega, es que se debió acudir al certificado de matrícula mercantil – *el cual aportó al incidente, pág. 5, archivo 49* – con el fin de remitir la notificación a la dirección electrónica que allí aparece conforme al decreto 806 de 2020, al tiempo que con igual documento, lo que se hace es corroborar que la dirección donde se recibieron las citaciones para notificación personal y el aviso, era en la **Cra. 21 No 24-33** La Pradera (D/das), el que de acuerdo al informe de REDEX y de SERVIENTREGA, en ambos casos se recibieron los documentos por Paula Londoño y José Silvio Lora – *empleado del establecimiento* -, según se advierte en los archivos digitales 12, 13 y 35.

Ahora, si bien es cierto que conforme al numeral 2º del artículo 291 del C.G.P., los demandados como personas jurídicas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, establece que deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como la dirección electrónica para el mismo propósito, en este punto no puede obviarse que hubiese resultado infructuoso el haber solicitado a la Cámara de comercio el certificado de matrícula mercantil del demandado Germán Londoño para notificarle la demandada al buzón electrónico, habida cuenta que el establecimiento de comercio GERLON figura a nombre de una persona diferente a las personas naturales aquí demandadas.

De lo anterior se desprende que, el sitio o dirección física suministrada por el demandante correspondía al utilizado por la(s) persona(s) respecto de quien(es) se pretendía hacer comparecer para lograr su notificación, pero al



no hacerlo porque no concurrieron al llamado del juzgado, fue que se dispuso el nombramiento del Curador Ad-litem y el correspondiente emplazamiento.

Significa lo anterior que los argumentos esbozados por el recurrente no son de recibo para sustentar la nulidad, habida cuenta que las comunicaciones remitidas a los demandados se surtieron conforme a derecho.

De otro lado, el recurrente también recrimina el hecho de que el Curador Ad-litem no hubiese contestado la demanda ni acudido a la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, alegando que con ello quedó desprovisto del derecho de defensa y por ello, se transgredió el debido proceso.

Pues bien, en cuanto al nombramiento del Curador Ad-litem como ya se anunció, este procede también cuando *el demandado no es hallado o se impide la notificación*, lo que quiere decir que, cuando hay rebeldía de la parte demandada, el proceso puede continuar, pero dependiendo del nombramiento del curador para que represente los intereses de la parte que no compareció.

Ahora, el numeral 7 del artículo 48 CGP, dispone que

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el **designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Y, a su turno, el artículo 56 *ibid.*, dispone:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”

Aplicado lo anterior al caso, se observa que informada la designación a la Curadora Ad-litem por auto del 30-06-2021 [archivo 38], ésta aceptó la designación, lo que implica que concurrió inmediatamente a asumir el cargo para la cual se le designó según se advierte de la comunicación del 29-07-2021 [archivo 41] y, a pesar de que se abstuvo de contestar la demanda, esa actitud procesal no genera nulidad de lo actuado aunque, eventualmente, podría comprometer disciplinariamente el actuar de quien funge como Curador Ad-litem.

Con todo, al no haberse configurado la causal de nulidad invocada, se confirmará la decisión cuestionada por las razones aquí expuestas.

Finalmente, lo que se debe de advertir es que se deberá surtir la notificación por conducta únicamente respecto al demandado Germán Londoño Monroy quien fue aquél que concurrió al proceso a través de apoderado de confianza, debiendo asumir el proceso en el estado en que lo encuentra y, en ese orden de ideas, la Curadora Ad litem solo deberá cesar en su designación respecto de aquél más no frente al demandado Luis Alberto Londoño Monroy, razón por la cual se deberá aclarar el auto recurrido debido al yerro en que incurrió la A-quo en dicho sentido.

Como quiera que el recurso de apelación no salió se impondrán costas a cargo de la parte apelante en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el ordinal primero del auto proferido el **23-03-2022** por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en lo atinente al rechazo de la nulidad invocada por el vocero judicial del codemandado Germán Londoño Monroy.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el auto recurrido en el sentido a que se debe excluir de las ordenes allí impartidas al codemandado Luis Alberto Londoño Monroy. En consecuencia, para otorgar mayor claridad, las órdenes quedaran así:

“**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el vocero judicial de los codemandados Germán Londoño Monroy. **SEGUNDO:** Tener como notificado por conducta concluyente al señor Germán Londoño Monroy a través de su apoderado judicial, quienes deberán asumir el conocimiento del proceso en la etapa procesal que se encuentra. **TERCERO:** Comunicar a la abogada LAURA MURILLO MEJIA, quien recibe notificaciones en el email [lauramurilloccp@gmail.com](mailto:lauramurilloccp@gmail.com) de la cesación de su designación como curadora ad litem respecto del codemandado Germán Londoño Monroy, pero deberá continuar con la defensa de los intereses del señor Luis Alberto Londoño Monroy. **CUARTO:** Concédase el acceso al apoderado de los demandados en el canal digital [medcalffe1005@hotmail.com](mailto:medcalffe1005@hotmail.com). **QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Alirio Serna Medcalfe identificado con la C.C. 10.078.104 de Pereira y portador de la T.P. 149.750 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores Germán Londoño Monroy, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo del codemandado Germán Londoño Monroy en favor de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
**Ausencia Justificada**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ed07cdd51a5892bf04be9c18304aa23c80bcb080dbae5a4ece8c96b0addaa2**

Documento generado en 13/07/2022 09:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**